



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)}**

Bogotá D.C., Julio 6 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0479

Se decide la acción de tutela interpuesta por Genesis del Carmen Aular González, contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene a la demandada: *“(...) dar respuesta pronta a la solicitud con radicado No. SDM - 36495, de 18 de febrero de 2020. TERCERO: se le ordene a la Secretaría de Movilidad acatar el debido proceso y como consecuencia de esto revocar la multa impuesta al vehículo Kia, Picanto, con placa No. CDU161. CUARTO: se le ordene a la Secretaría de Movilidad actualizar la información en sus bases de datos e informar al SIMIT para los mismos efectos”*.

Expuso que, el día 14 de agosto de 2019, le fue impuesto el comparendo electrónico No. 11001000000023510224, por valor de \$414.100,00, del cual tuvo conocimiento hasta el 18 de diciembre de 2019, a través de un mensaje de texto remitido por la accionada, el cual no le fue debidamente notificado al correo y/o dirección registrados con los datos vehículo, por ello, radicó la antedicha petición sin que a la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad se haya pronunciado al respecto.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de junio de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: Adujó que, la presente acción de amparo resulta improcedente por cuanto no es el mecanismo judicial idóneo para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, toda vez que ello compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esbozando para el efecto, el marco legal y jurisprudencial respectivo, destacando que el derecho de petición presentado por la actora fue atendido a través del oficio SDM-SC-40156 del 25 de febrero del 2020, el cual fue remitido el 24 de junio de 2020, a la dirección de email genesisaular9@gmail.com que registra la petición configurándose un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos

cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos de petición y debido proceso denunciados por la accionante; y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae frente a que, en consideración de la accionante no le fue debidamente notificado el comparendo electrónico No. 11001000000023510224 de fecha 14 de agosto de 2019, del cual solo vino a enterarse hasta el 18 de diciembre de 2019, cuando recibió un mensaje de texto por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En síntesis, lo aspirado por la accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que se revoque la Resolución No. 1046406 del 8 de octubre de 2019, y por ende, se disponga la nulidad de la actuación administrativa derivada de la misma, a fin de ser exonerada del pago de las sumas dinerarias

correspondientes, y la anulación de los registros evidenciados en tal sentido en las bases de datos del SIMIT.

Ahora bien, en punto a las inconformidades que refiere la accionante con relación al comparendo No. 11001000000023510224 de fecha 14 de agosto de 2019, impuesto a su cargo, que diera lugar a la expedición de la Resolución No. 1046406 del 8 de octubre de 2019, a través de la cual fue declarada contraventora de las normas de tránsito, y la consecuente acción de cobro, recuérdese que, la tutela no es el medio adecuado para controvertir tales actos administrativos sancionatorios, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción respectiva, escenario en el cual, por demás, puede solicitar la suspensión provisional del mismo, luego es patente aseverar que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que presuntamente considera lesionados por la encartada.

Ante todo, porque cualquier supuesto defecto en el trámite debe alegarlo ante el juez natural, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en casos análogos, en los que, incluso comprobándose la indebida notificación de la sanción, definió que ni siquiera en ese evento la tutela desplaza los medios ordinarios de defensa judicial:

“(...) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en

cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control.”²

Ahora, si la quejosa no ha hecho uso del medio idóneo para discutir la legalidad de la decisión que considera lesiva de sus prerrogativas fundamentales, no puede pretender que, por esta vía, que se itera, es eminentemente excepcional, se deje sin efectos un acto que refiere la manifestación de la voluntad de la administración.

En ese orden de ideas, es evidentemente que el asunto exteriorizado, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango Superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado.

Ahora bien, con relación a la solicitud presentada por la accionante el día 10 de febrero de 2019, se acredita en el dossier que la misma fue atendida por la reconvenida a través de la comunicación calendada el 25 de febrero de los corrientes, notificada a la interesada al correo electrónico genesisaular9@gmail.com, mediante la cual se le puso en conocimiento el trámite de notificación del comparendo electrónico No. 11001000000023510224 del 14 de agosto de 2019, refiriendo que no se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que proceda la solicitud de revocatoria.

Así las cosas, y comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que la querellante radicó en la precitada data es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante se encuentra satisfecha, luego no se evidencia vulneración o amenaza al derecho de petición invocado.

Por otro lado, obsérvese que, la accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **GENESIS DEL CARMEN AULAR GONZALEZ**, contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG